



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Accionado:	SALUD CONTIGO S.C. IPS S.A.S.
Radicación No.	11001400307620230059800

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La interesada, a través de su apoderado general, reclama la protección al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la empresa Salud Contigo S.C. IPS S.A.S.

2. Como sustento de sus pedimentos narró, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Que Medimás E.P.S. SAS en liquidación, fue constituida como una sociedad de naturaleza civil y comercial, con personería jurídica y certificado de habilitación para administrar los regímenes contributivo y subsidiado del sistema general de seguridad social en salud.

2.2. Que dicha entidad actuó como garante del acceso a los servicios de salud, entre otros, el plan de beneficios a la población afiliada al sistema general de seguridad social en salud, por lo que prestó un servicio público en salud de carácter esencial y para tal fin contrato, vinculó o aceptó ofertas comerciales provenientes de la red prestadora de servicios y operadores.

2.3. Que de conformidad con información financiera y contable de aquella sociedad, se constató que Medimás EPS,

reconoció y pagó a Salud Contigo S.C. IPS S.A.S, un monto por concepto de giro directo para la ejecución de ofertas comerciales aceptadas para la prestación de servicios de la salud, dineros de los cuales se encuentra un saldo pendiente por legalizar.

2.4. Alega entonces, que el 31 de enero de 2023, solicitó mediante derecho de petición radicado a través del *email* lcalidad@scips.com.co, la restitución de los recursos y activos aludidos, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver tal pedimento es de 15 días hábiles, encontrándose con holgura superado al momento de la presentación de la demanda, motivo por el cual se encuentra habilitada para acudir a la presente senda residual.

II. TRÁMITE

Admitida la tutela mediante auto de 29 de marzo de 2023, se procedió al enteramiento del extremo pasivo mediante los buzones electrónicos enunciados en el escrito de tutela y, a la postre, en el obtenido por este estrado judicial del RUES, en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de esta ciudad, estos son, lcalidad@scips.com.co y rlegal@scips.com.co, respectivamente; además de ello, se procedió al envío contentivo del escrito inicial y sus anexos de manera física por intermedio de la empresa de correo postal 4/72, a la dirección indicada por el promotor -Carrera 45 A No. 103 B -38 piso 1º de esta ciudad- y se fijó aviso de notificación en el micrositio asignado en la página oficial web de la rama judicial, donde se convocó a la sociedad accionada.

III. RESPUESTA

Pese haber sido notificada en debida forma de la admisión de la presente acción de tutela a la convocada, , está última guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Revisada la queja constitucional, de entrada se advierte que la protección invocada no podrá estimarse, por las razones que a continuación se exponen:

1.1. La convocante señaló que el 31 de enero pasado próximo, elevó derecho de petición a la empresa Salud Contigo S.C. IPS S.A.S, tendiente a la devolución de un saldo de dinero pendiente de legalizar con motivo del giro directo efectuado a raíz de la ejecución de ofertas comerciales aceptadas para la prestación de servicios de la salud y que hasta el momento de presentación de esta acción de tutela no había recibido respuesta.

1.2. Lo cierto es, que revisado el material probatorio allegado por la gestora, no se acreditó la recepción del derecho de petición y/o acuse de recibido por la entidad receptora. . En efecto, con el escrito inicial se aportó la mencionada solicitud y el soporte de su envío el 31 de enero de esta anualidad al correo electrónico lcalidad@scips.com.co, pero no lo acompaña con la constancia de recibido o la confirmación de entrega por parte del destinatario (art. 20 Ley 257 de 1999), para de esta manera tener certeza del cómputo del plazo que la entidad receptora posee para resolver.

2. Sobre el particular, obsérvese que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado dispone que «[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción», de manera que si no se cuenta con la fecha de recepción no es posible computar dicho término y en consecuencia, no se puede hablar de una vulneración al derecho fundamental de petición.

3. La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicha comunicación «*se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento*» (STC9599-2020 reiterado en STC7684-2022). Así entonces, debió demostrarse que el envío ha sido efectivo por parte de quien origina el mensaje de datos, y el destinatario debe recepcionar acuse de recibo. Si no sucede de ese modo, no podrá presumirse que éste recibió la comunicación.

4. Puestas así las cosas, es importante resaltar que no se acreditó por la gestora el origen del correo electrónico lcalidad@scips.com.co, al cual fue remitido el derecho de petición objeto de la presente controversia, pues lo cierto es, que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada, obtenido por esta judicatura de la búsqueda ante el Rues, se desprende con claridad que su buzón institucional para

efecto de notificaciones es rlegal@scips.com.co; circunstancia que no es menor para la resolución del presente asunto ya que de los elementos de juicio adosados al *sub lite*, se echa de menos la evidencia frente a este *email*.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SALUD CONTIGO S.C. IP2 SAS
Nit: 901251064 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03052548
Fecha de matrícula: 17 de enero de 2019
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 18 de mayo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 45A No.103B-38 Piso 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: rlegal@scips.com.co
Teléfono comercial 1: 3508042656
Teléfono comercial 2: 0317647190
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 45A No.103B-38 Piso 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: rlegal@scips.com.co
Teléfono para notificación 1: 3102842508
Teléfono para notificación 2: 3214453552
Teléfono para notificación 3: 3102432126

5. De suerte que, si bien toda persona puede formular solicitudes respetuosas ante la administración o los particulares, resulta indispensable como requisito para obtener el fin perseguido, demostrar, el acuse de recibo o la confirmación de entrega por parte del receptor. En el *sub examine* la solicitante aportó el derecho de petición dirigido a la sociedad cuestionada, pero no lo acompañó con prueba de la recepción física o digital, máxime si se tiene en cuenta, que el correo electrónico utilizado como canal de envió, no es el indicado según el certificado de existencia y representación legal del ente accionado, razones por las cuales no puede establecerse en qué momento venció el término para dar respuesta a la petición.

6. Corolario, y sin más razones por innecesarias, se declarará negará el ruego.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

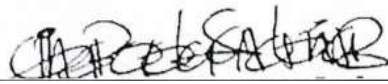
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela reclamada por MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Informar a las partes e intervinientes que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta sentencia como lo prevé el artículo 30 *ibídem* por cualquier medio expedito a todos los extremos procesales, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



GINA PAOLA SANABRIA BILBAO

JUEZ

O.n.